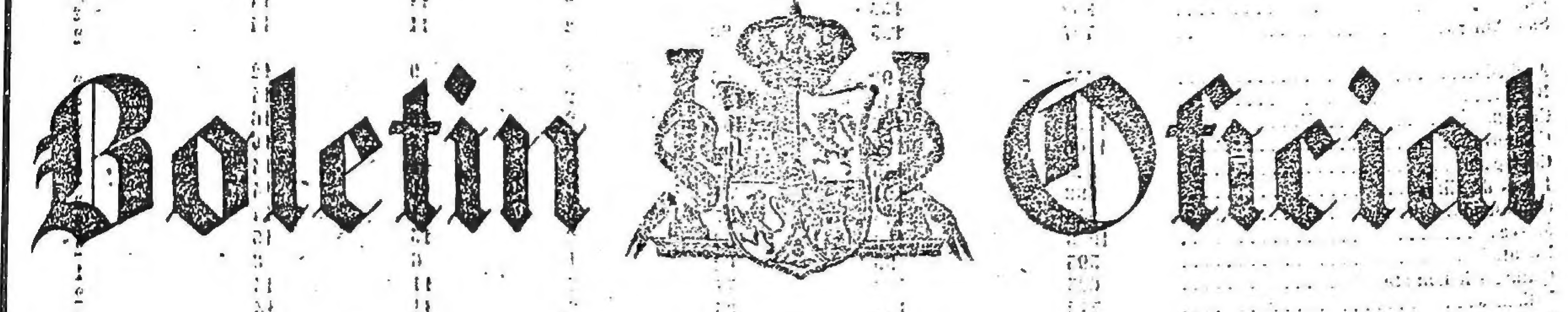
AÑO DE 1862. Jueves 12 de junio. NÚMERO 70.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 206.

Sobre las bases y disposiciones relativas á la rectificacion de las listas y próxima renovacion de Concejales.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Con arreglo á la ley de 8 de enero y Reglamento de 16 de setiembre de 1845, debe celebrarse en el presente año la eleccion que tiene por objeto la renovacion de la mitad de los Concejales que cesen en fin de diciembre próximo, y cubrir las vacantes ocurridas entre los del último bienio, segun lo dispone la Real orden de 15 de setiembre de 1847, procediéndose préviamente á la rectificacion de las listas electorales vigentes; á cuyo efecto he dispuesto publicar á continuacion el censo electoral rectificado con arreglo á la matrícula de vecindario que debe servir de base para dicha operacion, el de los electores contribuyentes, elegibles, Concejales y distritos electorales, los capítulos correspondientes de la citada ley y Reglamento, y todas las demas disposiciones vigentes referentes al asunto; previniendo á los señores Alcaldes lo siguiente:

1.° El número de electores y elegibles no deberá ser menor, bajo ningun concepto, al señalado á cada Ayuntamiento en el estado demostrativo que se inserta.

2.° En cualquiera de las sesiones que celebre el Ayuntamiento en el corriente mes, se nombrarán dos Concejales y dos mayores contribuyentes y suplentes, para que, asociados del Presidente, procedan á practicar la rectificacion, dándome cuenta para 1.° de julio precisamente de haberlo verificado, con expresion de las personas en quienes haya recaido este nombramiento.

3.° En el mismo mes el Alcalde y asociados procederán á practicar la rectificacion, procurando observar en ella la mas estricta imparcialidad y arreglarse en todo á las disposiciones que se insertan, dándome cuenta de haberlo verificado para el dia 1.° de agosto; y

4.° En el dia 20 de setiembre precisamente me remitirán los señores Alcaldes, con su informe y el de los asociados, las reclamaciones que se hayan interpuesto contra dichas listas, ó parte de no haberse presentado ninguna, cuidando de que dichas reclamaciones vengan perfectamente ordenadas.

No creo necesario recomendar á los señores Alcaldes y Corporaciones municipales desplieguen en la ejecucion de tan importante servicio el mayor celo y actividad, porque tengo el íntimo convencimiento de que darán puntual y exacto cumplimiento, no tan solo á mis prevenciones, sino tambien á las disposiciones legales que se insertan á continuacion.

Orense junio 10 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

ESTADO *demostrativo del número de vecinos, electores, elegibles, Tenientes de Alcalde, Regidores, total de Concejales con el Alcalde y distritos electorales que corresponden á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, con sujecion á la estadística cuya rectificacion se ha verificado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos.*

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos de cada distrito municipal.	Idem de electores.	Idem de elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total de Concejales con el Alcalde.	Número de distritos electorales.
Allariz	2044	248	124	2	13	16	2
Baños de Molgas	984	151	101	2	11	14	2
Esgos	754	126	84	2	11	14	2
Junquera de Ambia	771	130	87	2	11	14	2
Junq.ª Espadañedo	408	94	64	2	9	12	2
Maceda	1074	160	102	2	13	16	2
Paderne	864	129	86	2	11	14	2
Taboadela	562	110	70	2	9	12	2
Villar de Barrio	616	115	76	2	11	14	2
Bande	1404	190	102	2	13	16	2
Entrimo	757	128	86	2	11	14	2
Lovera	638	116	78	2	11	14	2
Lovios	1154	168	102	2	13	16	2
Muiños	1086	161	102	2	13	16	2
Padrenda	1024	153	153	2	13	16	2
Verea	871	140	94	2	11	14	2

Beariz	535	107	71	2	9	12	2
Boborás	1510	200	102	2	13	16	2
Carballino	2052	247	123	2	13	16	2
Cea	1520	201	102	2	13	16	2
Irijo	1453	195	102	2	13	16	2
Maside	2218	264	132	2	13	16	2
Piñor	802	133	89	2	11	14	2
San Amaro	797	133	88	2	11	14	2
Acebedo	455	99	66	2	9	12	2
Bola	969	149	100	2	11	14	2
Cartelle	1331	184	102	2	13	16	2
Celanova	1206	172	102	2	13	16	2
Cortegada	925	145	97	2	11	14	2
Freás de Eiras	688	121	81	2	11	14	2
Gomesende	926	145	97	2	11	14	2
Merca	1068	160	102	2	13	16	2
Puentedeva	593	93	62	1	6	8	1
Quintela de Leirado	625	116	77	2	11	14	2
Villameá	714	124	83	2	11	14	2
Villan.ª de Infantes	708	123	82	2	11	14	2
Baltar	589	112	74	2	9	12	2
Blancos	529	106	70	2	9	12	2
Calbos de Randin	659	118	79	2	11	14	2
Moreiras	421	96	64	2	9	12	2
Ginzo	1179	170	102	2	13	16	2
Porquera	634	116	78	2	11	14	2
Rairiz de Veiga	928	145	97	2	11	14	2
Sandianes	516	105	70	2	9	12	2
Sarreaus	754	128	86	2	11	14	2
Trasmiras	666	119	80	2	11	14	2
Villar de Santos	353	89	59	1	6	8	1
Amoeiro	1019	155	102	2	13	16	2
Barbadanes	960	149	100	2	11	14	2
Canedo	1014	152	102	2	13	16	2
Coles	1092	162	102	2	13	16	2
Nogueira de Ramuin	1684	216	108	2	13	16	2
Orense	1579	206	103	2	13	16	2
Pereiro de Aguiar	1482	197	102	2	13	16	2
Peroja	1236	175	102	2	13	16	2
S. Ciprian de Viñas	813	134	90	2	11	14	2
Toén	891	142	95	2	11	14	2
Villamarin	896	142	95	2	11	14	2
Castro de Caldelas	1071	160	102	2	13	16	2
Chandreja	454	99	66	2	9	12	2
Laroco	537	87	58	1	6	8	1
Manzaneda	791	132	88	2	11	14	2
Montederramo	755	126	84	2	11	14	2
Parada del Sil	703	125	82	2	11	14	2
Puebla de Trives	759	146	98	2	11	14	2
Rio, San Juan	692	122	82	2	11	14	2
Teijeira	425	96	64	2	9	12	2
Abion	1200	172	102	2	13	16	2
Arnoya	631	116	78	2	11	14	2
Beade	698	122	82	2	11	14	2
Carballeda de Avia	572	111	74	2	9	12	2
Castrelo de Miño	842	137	92	2	11	14	2
Cenlle	849	137	92	2	13	16	2
Leiro	1149	167	102	2	11	14	2
Melon	894	142	95	2	11	14	2
Ribadavia	886	141	94	2	11	14	2
Barco	1217	173	102	2	13	16	2
Carb.ª de Valdeorras	910	144	96	2	11	14	2
Petin	556	109	73	2	9	12	2
Rua	490	103	68	2	9	12	2
Rubiano	807	135	89	2	11	14	2
Vega	1336	184	102	2	13	16	2
Villamartin	841	137	92	2	11	14	2
Castrelo del Valle	702	123	82	2	11	14	2
Cualedro	872	140	94	2	11	14	2
Laza	1135	154	102	2	13	16	2
Monterrey	1040	154	102	2	13	16	2
Oimbra	568	110	70	2	9	12	2
Riós	999	153	102	2	11	14	2
Verin	1109	151	102	2	13	16	2
Villardebós	1123	153	102	2	13	16	2
Bollo	1101	151	102	2	13	16	2
Gudiña	564	110	70	2	9	12	2
Mezquita	654	116	78	2	11	14	2
Viana del Bollo	1673	214	107	2	13	16	2
Villarino de Conso	505	104	69	2	9	12	2

Disposiciones de la ley de Ayuntamientos que deben observarse para la rectificacion de las listas de electores de Concejales

CAPITULO 1.º DEL TITULO 3.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan, para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquiera concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18 Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las académias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, y con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen en la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes; contandose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contandos igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo sin embargo, bajar nunca de 102 máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas electorales.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes asociados á los Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirán los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que, por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral no se les borrará sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gefe político quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al Alcalde que con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tramites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Disposiciones del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos en la parte referente á la rectificacion de las listas

CAPITULO PRIMERO.

De las listas de electores elegibles para los cargos municipales

Art. 1.º En los meses de abril y mayo del año en que corresponde hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho asi darán aviso al Gobierno antes del 1.º de julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los Alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que en los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio lo mas tarde, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mes de agosto (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes, estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que éste los reclame de la Intendencia.

Art 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo n.º 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 hasta el 31 de agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista a que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente, han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan, desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados

de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haber probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiese.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el art. anterior, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.°

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará asi al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones sin perjuicio de llevarse a efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites, señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó éstos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que correspondan con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

MODELO NUMERO 1.°

PROVINCIA DE ORENSE. AYUNTAMIENTO DE

Tiene *tantos* vecinos, *tantas* almas, *tantos* electores contribuyentes y *tantos* elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

PARROQUIAS.	Lugares ó aldeas en que reside cada elector.	Nombres de los electores.	CUOTA QUE PAGA CADA UNO. Por contribuciones generales directas. Rs. vn.	Por presupuesto ordinario, municipal ó provincial. Rs. vn.	TOTAL.
Velle Sta. Marta.	Casijoba..	José Gil.	530	170	700
Melias, Sta. M.ª.	Condado..	Ramon Lopez.	380	122	502
Reza, Sta. M.ª.	Erbedelo.	Tomás Perez.	310	108	418
		Electores no elegibles.			
Triós, S. Pedro.	Penedo.	José Real.	107	29	136
Idem.	Sobrado..	Rafael Gonzalez.	87	21	108
		CAPACIDADES.			
		Electores no elegibles.			
Carracedo.	Barrio..	D. Manuel Sanz. Párroco.			
Armental.	Sea.	D. Pedro Romero. Médico.			
Idem.	Ansariz.	D. Antonio Garcia. Abogado.			

NOTA. Los electores contribuyentes se colocarán de mayor á menor de sus cuotas.

Real orden.

S. M. la Reina se ha enterado de la exposicion del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera que V. S. remitió á este Ministerio con fecha 29 de agosto último, solicitando se dicte una medida capaz de impedir que las personas mas acomodadas eludan la obligacion de servir cargos concejiles. En su vista, se ha servido declarar S. M. que el que sea incluido en las listas electorales de dos ó mas pueblos por tener en ellos casa abierta y no reclame su exclusion en tiempo oportuno, desempeñe el cargo de Concejal, si en alguno fuese elegido; y que si dos ó mas pueblos le eligiesen, opte por el que tenga por mas conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de Cádiz.—Es copia.

Real orden, dictando resoluciones para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias.

Para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los Gefes políticos:

1.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.° artículo 22, los Depositarios de los Gobiernos políticos, los Administradores principales de Bienes nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas.

2.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los sumarios de Cruzada y cogedores de sus limosnas.

3.ª Están incapacitados para ejercer oficios municipales los Consejeros provinciales supernumerarios.

4.ª Corresponde á los Gefes políticos el conocimiento de todas las excusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de Concejal, aun cuando los reclamantes reunan las circunstancias de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó Tenientes de Alcalde.

5.ª La exencion del cargo de Alcalde ó Tenientes no lleva envuelta la exencion de Concejal.

6.ª Siempre que un Concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, lo expondrá al Gefe político para que éste disponga lo conveniente, no dejando de pertenecer al Ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.ª Podrán eximirse del cargo de Concejal los que cumplan 60 años antes del dia en que el Ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala.

8.ª Los Concejales que fuesen nombrados Diputados á Córtes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento mientras no renuncien el cargo de Concejales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de julio de 1847.—Benavides.—Señor Gefe político de......—Es copia.

Real orden, previniendo que al hacerse las elecciones para la renovacion de Ayuntamientos, se llenen las vacantes que haya en las mitades que no debian renovarse.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que si despues de verificado el sorteo para designar los Concejales que deben salir en la renovacion inmediata á la total de un Ayuntamiento, y antes de la eleccion ocurriere el fallecimiento de algun Concejal de los que por la suerte hubiera de continuar en el bienio siguiente, ó dejase de pertenecer á la Corporacion municipal por cualquier motivo, se aumenten estas vacantes al número de las designadas en el sorteo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1847.—Escosura.—Sr. Gefe político de......—Es copia.

TERCERA SECCION.

Ayuntamiento de Cualedro.

La corporacion municipal de este distrito acordó reclamar de todos los contribuyentes vecinos y forasteros las relaciones juradas de toda la riqueza que cada uno posee dentro de este municipio arregladas á instruccion, las notas de traslacion de dominio visadas del registro hipotecario y de todas las demas advertencias que conduzcan á la exacta nivelacion de riqueza, sobre qué ha de girar el reparto territorial para el año entrante de 1863, se señala para la dicha presentacion el término de treinta dias, contados desde aquel en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiéndoles que el que no cumpla se entiende acetado la riqueza, y que en su vista ninguna queja será atendida sin estos requisitos.

Cualedro junio 1.° de 1862.—E. A. P., *Julian Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel Perez*, secretario.

Idem de Villameá.

Por repetidas veces y aun en el año próximo pasado de 61 se reclamaron de vecinos y forasteros llamados á contribuir dentro de esta alcaldía, las relaciones juradas de su riqueza, prevenidas por los artículos 20 al 25 ambos inclusive de la Real Instruccion de 15 de junio de 1845 para rectificar el amillaramiento, y en otro caso que se consideraba la con que aparecian en el reparto; asi sucedió que ninguno las presentó, y si alguno lo hizo no pudieron tener efecto porque se hallaban informales y defectuosas sin ningun esclarecimiento en su riqueza, y como esta corporacion municipal determine la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año entrante de 63, se hace saber á unos y otros que solo se introducirán en dicho trabajo las alteraciones que ocurran por razon de traslacion de dominio, cuyas notas inscritas en el registro de la propiedad, presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, únicos documentos que se admitirán como comprobantes en la alta y baja de la riqueza de este distrito; por lo demas es la misma que figura en el reparto aprobado del año actual.

Villameá á junio 2 de 1862.—E. A. P., *Salvador Garcia.*—De su orden, *José María Gonzalez*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.